

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal de R.C.E. adelantado por MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS Y OTROS en contra de TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. Y OTROS, junto con recurso de reposición en subsidio apelación presentado por los demandados. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2024.
La Secretaria,

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No. 1.101

Rad: 760013103011-2017-00337-00

Santiago de Cali, julio 22 de 2.024.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición formulado por el demandado Jhoan Arbey Quintana Pernía, quien a través del referido escrito pretende cuestionar lo dispuesto por el despacho en auto No. 848 del 7 de junio de 2024, mediante el cual se resolvió recurso de reposición formulado por cada uno de los sujetos procesales, dentro de los que también se encuentra incluido el enunciado demandado.

Como se acaba de enunciar, el auto objeto de censura consiste en una decisión que resuelve de fondo un recurso de reposición ya formulado por las partes, lo que de entrada demarca la improcedencia de cualquier otro recurso en su contra conforme al mandato legal contenido en el artículo 318 del CGP, el cual en lo que a esta discusión interesa tiene establecido **"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"**.

Luego, es claro que el enunciado precepto es de pleno conocimiento por el extremo demandado quien, para resaltar la procedencia de su impugnación, señala que su inconformidad se centra en puntos nuevos, pretendiendo de esta forma caer en la excepcionalidad prevista en la norma para hacer procedente el recurso de reposición contra decisión de reposición.

Siendo ellos así, necesario resulta evaluar los reparos formulados por el recurrente, tanto a la providencia inicialmente impugnada, auto de mandamiento de pago No. 1737 del 11 de diciembre de 2023, como los reparos que sustentan su reciente inconformidad.

Pues bien, yéndose el despacho a un antecedente bien demarcado por el hoy recurrente, se tiene que una vez proferidas sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil que involucra a las mismas partes del presente ejecutivo, el demandado Jhoan Arbey Quintana Pernía ha sostenido una postura uniforme en torno a la responsabilidad que recae en la aseguradora HDI Seguros S.A., de responder por la condena que le fue impuesta al haber sido declarado civilmente responsable por los perjuicios reclamados por la demandante, así como por todos los gastos causados con ocasión al proceso, concluyendo que debe ser eximido de todo pago por estar ello amparado en el contrato de seguro.

Para sostener dicho argumento ha traído a colación jurisprudencia y normas específicas del Código de Comercio, postulados que fueron evaluados por el despacho en autos de fechas 31 de julio de 2023, 11 de diciembre de 2023 auto # 1736 y el auto hoy recurrido. Es de aclarar que, si bien, las diferentes objeciones evaluadas en las enunciadas providencias

tuvieron un reclamo diferente, la base del cuestionamiento siempre fue la misma, esto es, la responsabilidad que tiene la aseguradora de pagar la condena que le fue impuesta al demandado, respecto de quien solicitó inclusive, se librara mandamiento de pago en su favor.

Entonces, la inconformidad planteada contra el auto No. 1737 del 11 de diciembre se afincó en el siguiente argumento: *"Desde esta perspectiva, es claro que, habiéndose resuelto que, HDI SEGUROS S.A., es quien debe responder por la condena impuesta a mis representados, pues es respecto de dicha aseguradora que se debe adelantar la ejecución, no respecto de mis mandantes, que, en virtud del llamamiento en garantía formulado, desviaron su responsabilidad patrimonial hacia su asegurador, de tal suerte que carecen de legitimación en la causa por pasiva para afrontar la ejecución. A lo anterior debe sumarse que, el límite de responsabilidad patrimonial del asegurador en el caso concreto, son los valores asegurados a que se hizo referencia en la sentencia de segunda instancia, empero, debidamente actualizados, o, indexados, mismos que son más que suficientes para cubrir la condena impuesta al asegurador, tornando innecesaria la comparecencia de mis representados en este trámite"*.

Luego pues, el reparo que hoy fundamenta su pretensión revocatoria lo centra en que existe una disminución errónea en el valor de la obligación a cargo de HDI seguros, dado que no se tiene en cuenta la normatividad que rige el contrato de seguro en la responsabilidad civil por daños ni la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al respecto, para lo cual cita apartes de la sentencia SC2107-2018, SC002-2018 y Tutela STC17390-2017, referente a la debida aplicación de lo reglado en los artículos 1088 y 1127 C.Co. que señalan la responsabilidad del asegurador por todos los perjuicios sufridos por la víctima y la necesidad de quedar indemne todo el patrimonio del asegurado. Agrega que, en razón de lo anterior, es ineficaz la cláusula de limitación de la responsabilidad y la aplicación de deducciones, por lo que considera que la responsabilidad de la aseguradora asciende a \$360.625.140,39, esto es, \$53.312.582,54 por la póliza básica, y \$ 307.312.557,85 por la póliza en exceso, restando, eso sí, el valor abonado por la aseguradora. Por último, agrega que en la misma póliza consta que se cubre el daño moral y el lucro cesante al 100% en las capas básicas, y que esta ambigüedad debe ser aplicada en su contra, resultando inaplicable el deducible de la póliza 4009705 en su cobertura básica, constitutiva además de una cláusula abusiva conforme al literal d) del art 11 de la Ley 1328 de 2009.

Nota sin mayor esfuerzo el despacho que la queja del demandante no se centra en nuevos puntos de discusión, pues sus reclamos ya fueron estudiados en el auto que ahora se recurre, el cual, pese a contener en su resolutive puntos que complementan la decisión anterior en tanto modifica las ordenes plasmadas en el mandamiento de pago, no conlleva a un análisis diferente respecto de las réplicas que enuncia, y no puede caer el despacho en la errada interpretación realizada por el recurrente al señalar que las modificación de la forma en que deberá efectuarse el pago de las condenas, modifica su situación jurídica y por ello ahora cobren prosperidad los argumentos ya tantas veces expuestos, los que además han sido plenamente estudiados.

Así pues, es claro para el despacho que el escenario propuesto por el recurrente no difiere del estudio ya efectuado en el auto censurado, es decir, no existen puntos nuevos de discusión o puntos no resueltos que ameriten pronunciamiento, lo que conlleva a resolver la improcedencia del recurso de

reposición por no romper con la regla general que señala que no procede recurso alguno contra el auto que decide un recurso de reposición, lo que de suyo se hace extensible a la apelación que de forma subsidiaria promueve el demandado, no sin antes precisar que en el auto objeto de reproche se concedió la apelación que contra el anterior auto se formuló.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación formulados por el demandado Jhoan Arbey Quintana Pernía, contra el auto No. 848 del 7 de junio de 2024.

Notifíquese;

El Juez

NELSON OSORIO GUAMANGA

Sust/2017-00337

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
En Estado No 117 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 de julio de 2024
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ
La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63dbc65f4a5afb6f7affeac876a2163711978f0e4d154f6c9d1b7d6244d4**

Documento generado en 22/07/2024 12:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>